

- 1 -
Claro

Juicio No. 05241-2020-00017

JUEZ PONENTE: TINAJERO MIÑO JOSE FERNANDO, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**AUTOR/A: TINAJERO MIÑO JOSE FERNANDO**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI. Latacunga, lunes 19 de octubre del 2020, las 17h19. **VISTOS.-** Viene a conocimiento de esta Sala de lo Penal, de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, por el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa Geovana Elizabeth Tenorio Paredes, recurre de la sentencia que niega la acción de protección, emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, en la causa constitucional N°. 05241-2020-00017, propuesta en contra del Teniente Coronel de Estado mayor Jorge Pacheco Cabrera, Comandante FAE Cotopaxi; luego de la audiencia en la que se escuchó a las partes, siendo el estado de la causa para resolver, se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- De acuerdo a lo previsto en los Arts. 86 numeral 3 de la Constitución; Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Arts. 14 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en virtud del sorteo de rigor, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, integrada por sus jueces titulares doctores Fernando Tinajero Miño, y Dra. Rosario Freire Fierro, en compañía de la Dra. Ruth Yazán Montenegro, Jueza Subrogante que actúa en virtud del permiso que por salud se le ha otorgado al juez titular Dr. Jose Segovia Dueñas, es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- En la tramitación de la causa se ha respetado el debido proceso y no se observa que se haya omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que procede se declare la validez de lo actuado.

TERCERO.- ANTECEDENTES.- La legitimada activa o accionante Geovana Elizabeth Tenorio Paredes, comparece e interpone una acción de protección, detallando que: ^a amparada en el Art. 88 de

la CRE y Arts. 10, 29,40, 41 y 42 de la LOGJCC, formula la presente Acción de Protección, en concreto, indicando que con fecha 17 de julio del 2020, a las 08h05, luego de haberse realizado el Concejo de Disciplina en su contra, el Director de la E.T.F.A., por resolución niega un recurso de apelación interpuesto y ratifica la sanción de baja por la conducta de la accionante que es contraria a derecho, para el caso, el Reglamento Disciplinario de Recompensas de los/las Aspirantes en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas, indicó que hubo una decisión previa emitida por el Concejo de Disciplina con fecha 25 de junio del 2020, 14h30, pronunciada luego de la audiencia respectiva, donde se establece la baja por la inconducta de haber ingresado e ingerido bebidas alcohólicas, indicó además que posteriormente se solicitó una reconsideración a esta decisión, misma que fue negada, por lo que ejerciendo su derecho a recurrir, interpuso el recurso de apelación respectivo el cual también fue negado, ratificando la sanción impuesta. El hecho fáctico se establece con fecha 18 de mayo del 2020, de lo cual se emite una decisión en contra de dos aspirantes varones y 3 aspirantes mujeres quienes habían estado bebiendo alcohol dentro de la villa que ocupaban en la institución, por lo que el personal del servicio las descubre en el acto y dan parte a las autoridades.

Por esto, la accionante indica que ha sufrido afectación al debido proceso, Art. 76.7 d); sobre la designación de los jueces competentes, ya que en la Resolución del 25 de junio del 2020, el Consejo Disciplinario estuvo integrado por 5 personas y un asesor jurídico, y refleja quienes firman el acto, costa un oficial de apellido Uzcátegui, que no constaba en el Concejo de Disciplina y no podía firmar la resolución, el 24 de junio del 2020, él es reemplazado por tener COVID, o sea suscriben otros integrantes del Concejo de Disciplina la resolución, en la reconsideración ya se hizo constar esto pero no se pronunciaron, es decir, que debieron haber sido los mismos integrantes del Concejo de Disciplina quienes suscriban la resolución, ya que el oficial Uzcátegui no compareció al Concejo de Disciplina por la razón expuesta, la accionante indicó además que hay una segunda situación que llama la atención; respecto a la acusación realizada, debe ser guardando la igualdad de la investigación, pero señala que para las tres aspirantes mujeres que estaban presentes en los hechos, se las investiga por una falta atentatoria considerada en el Art. 46 literal d) del Reglamento Disciplinario de Recompensas de los/las Aspirantes en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas, pero a los aspirantes varones se les juzga por la falta del Art. 52 literal b) del mismo reglamento, lo que rompe la unidad de investigación disciplinaria, es decir se les investiga a las mujeres y a los varones por faltas distintas; en el numeral 6 del Art. 72 del reglamento en mención, que habla acerca de la concurrencia de las faltas, se indica que se sancionará por la falta de mayor gravedad, es decir no se podía haber proseguido dos inconductas al mismo tiempo, una para varones y otra para mujeres, sino que debió haber existido una unidad de investigación y una unidad de resolución; en la resolución del 25 de junio, a los varones se les aplica una sanción diferente que la de las mujeres, a ellas se les da la

- 2 -
DJS

baja y a ellos la suspensión, lo que rompe el esquema sancionatorio del Estado como poder punitivo, y también rompe la falta de motivación, debido a que debe hacerse de forma personalizada, es decir uno por uno, realizando un análisis tanto de la existencia de una inconducta como de la responsabilidad, en la decisión del 25 de junio del 2020, a todos se los involucra en colectivo, y se los divide en dos grupos, a los varones con la sanción de suspensión y a las mujeres con la baja, se les notifica de forma individual, lo que rompe la unidad jurisdiccional y afecta el principio de motivación; en la resolución impugnada, se viola el Art. 76.7.d) de la CRE, en lo que respecta al derecho de los procedimientos adecuados, ya que se consagra que la aspirante acepta su responsabilidad de haber ingerido bebidas alcohólicas, lo que el Concejo de Disciplina considera que es suficiente para establecer la responsabilidad y culpabilidad de la aspirante, y se puede establecer que no revisan más medios probatorios, ya que el Concejo de Disciplina, rompe el principio de legalidad probatoria por que no se ejerció el principio de contradicción y solo se dio lectura a los informes presentados, sin comparecer a sustentarlos quienes los hayan realizado, lo que afecta el derecho a la defensa y el principio de contradicción, y solo se conforman con la autoincriminación propuesta, al haberse auto incriminado, esto se debió haber tomado como atenuante trascendental y no darle la baja, sobre el examen de alcoholemia tampoco compareció a dar testimonio el médico que lo realizó, también afecta el principio de ponderación sobre la sanción impuesta, el principio de proporcionalidad, se aplica la sanción más grave, que es la baja, los aspirantes varones solo fueron suspendidos 15 días, la sanción que debió haberse impuesto a todos, debió haber sido la menos gravosa, finalizó indicando que ha justificado la afectación a los derechos fundamentales, de motivación, de aplicación al debido proceso, la aplicación de proporcionalidad, ya que la resolución emitida es inadecuada y anti técnica, rompió los principios de contradicción, de unidad judicial, lo que afecta los derechos fundamentales, por lo que solicitó que se declaren vulnerados los derechos manifestados, que se deje sin efecto la resolución emitida el 25 de junio del 2020 y que a la accionante se la reintegre a la E.T.F.A.

CUARTO.- Dentro de la audiencia celebrada ante esta Sala se ha expresado que:

4.1.- El impugnante, esto es la legitimada activa Geovana Elizabeth Tenorio Paredes, por intermedio de su Abogado de defensa el Dr. Carlos Poveda, señala que: "Nosotros habíamos impugnado la legitimidad y violación de derecho de la Resolución de fecha 25 de junio del 2020, emitida por el Consejo de Disciplina de la E.T.F.A. emitida en contra de la señorita Geovana Elizabeth Tenorio Paredes y otros, ya que cuando se interpuso el recurso de apelación en el cual se le dio la baja, de igual manera se puso un recurso de reconsideración y apelación, se ha ratificado la decisión estamos impugnando el acto administrativo, los derechos violados que consideramos son el del artículo 76

numeral 7 literal 1 de la Constitución del Ecuador el derecho a la motivación en el campo administrativo no se toma en cuenta esta situación, el derecho administrativo sancionador tiene una similitud con el derecho penal, lo que establece es el poder punitivo que tiene el Estado frente al administrado, los dos tienen una potestad punitiva, cuando estamos frente a un derecho punitivo administrativo sancionador, estamos frente a un derecho penal, este derecho de motivación establece el elemento de razonabilidad, los hechos facticos deben estar de acuerdo con los hechos jurídicos, hay que saber de qué se defiende, el hecho supuestamente es de haber bebido sustancias alcohólicas, el hecho se da el 18 de mayo del 2020 y con fecha 03 de junio del 2020 se le cita por una supuesta falta disciplinaria, hay un acto administrativo de nulidad de citación después se hace con fecha 18 de junio del 2020 conforme el Reglamento Disciplinario y de Recompensas de los aspirantes de las fuerzas armadas, en los artículos 76 y 77 establece la prescripción, prescribe en 30 días la infracción, si el 18 de junio del 2020 se le cita si era el 18 de mayo los hechos habrían pasado 31 días a esa fecha ya estaba prescrita. Se afecta el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de acuerdo al criterio de legalidad en la resolución del Consejo de Disciplina nos habla de la motivación, el Art. 94 del reglamento establece cuando hay dos o más personas inmersas en esto se analizará a cada uno de ellos, no se le hizo, a los hombres se le sancionó con 15 días de suspensión y al grupo de mujeres se le da la baja, todos debían estar unidos en toda la resolución, pero un análisis de cada uno de ellos, solo notificaron de manera individual, la transcripción de Doctrina y citas bibliográficas no es motivación, es que las personas que lean deben entender todo. La investigación disciplinaria se hace por dos ejercicios básicos a los hombres se les investiga por un hecho y a las mujeres por otro, dentro de un mismo expediente hay dos conductas, el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República establece el principio de proporcionalidad, ellos manifiestan haber ingerido bebidas alcohólicas, existen circunstancias atenuantes es aceptar el hecho, ellos aceptan el hecho para que no se les de la baja, es decir la sanción más grave, donde están los elementos probatorios que dicen que fue una acción deliberada, esto riñe el criterio de proporcionalidad; se debe aceptar esta acción de protección porque se va contra de un proyecto de vida, hubo un tratamiento diferenciado de hombres y mujeres hay un criterio de discriminación.

4.2. El Dr. Oliver Montenegro Ortega, a nombre del Comandante de la FAE Cotopaxi, dice: "A fin de dar contestación quiero dar inicio que el marco jurídico son los artículos 177, 160, 188, 190 de la Constitución de la República del Ecuador, La Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y el Reglamento General a esta ley, el Reglamento en el artículo 84 establece que es de aplicación obligatoria el cumplimiento del reglamento, la actividad sancionadora está contemplada, el 18 de mayo del 2020 un grupo de aspirantes a tropa habían ingresado luego de estar dos meses en sus hogares, se les otorgó la licencia el día 18 de mayo se presentaban los aspirantes a esta escuela se

separa en día diferentes a hombres y mujeres, mientras estaban en aislamiento un grupo de aspirantes mujeres compran bebidas alcohólicas utilizando un celular sabiendo que el uso está prohibido, a las 10h30 se procede a llevar a este grupo al hospital básico de reparto se le hace el examen de alcohol test dan positivo 3 mujeres y aquí con los dos hombres que ingresaron a la villa donde había solo de mujeres, se dice que la citación se hizo el 3 de junio por una falta que no era, existe un acto de nulidad de citación, el 18 de junio se les hace una nueva citación subsanando el error por el que se le citó, no hay prescripción conforme el Art. 158 del COA solo son días laborables, no existe tal prescripción. No se ha fracturado la unidad procesal por eso se hace una resolución para cada uno, se manifiesta que se ha violentado el principio de proporcionalidad, el consejo de disciplina ha considerado como agravantes la manifiesta intención de cometer el hecho, que fue a la noche, y causar con el hecho mal ejemplo al interior de la escuela, la Escuela Técnica a través del Consejo de Disciplina se dio la baja a las mujeres, la escuela técnica de la fuerza aérea no ha violentado derecho Constitucional alguno°.

4.3.- La Procuraduría General del Estado, representada por el Ab. Christian Viera, nos dijo que: "se ha referido de que hay una prescripción del procedimiento administrativo, debo señalar que se debe tomar en cuenta el principio de especificidad cuando una de las partes no alega tiempo se convalida el acto del Administrador, la entidad pública debe sancionar de conformidad con sus reglamentos propios, el reglamento nos dice que cuando hay agravantes no hay que tener en cuenta las atenuantes, no hay ningún tipo de discriminación, se está sancionando dos actos distintos, si a los servidores públicos se nos encuentran ingiriendo bebidas alcohólicas seríamos sancionados con la destitución, conforme el artículo 40 numeral 1 y 3 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito que se confirme la sentencia venida en gado.

4.4.- Al hacer uso de la réplica el Dr. Carlos Poveda, señaló que: La institución militar que es el legitimado pasivo ha aceptado que la citación se hace el 18 de junio del 2020, el COA establece la definición de plazos y términos, es cuestión del reglamento y el COA también favorece más a la persona, ésta es la interpretación Constitucional, la norma que más beneficia es el reglamento, si la administración aplica el COA yo también pudiese aplicar el COIP, el Art. 46 del COIP establece la atenuante trascendental, pero eso no es así; existe machismo al momento de sancionar ha existido el zafarrancho que es frente a todos decir ellos cometieron el hecho, el conocimiento público no es de que todo mundo se enteró por la esfera privada sino que es un acto público de gravamen y desmedro.

4.5.- Al replicar la defensa de la FAE, señala que: es evidente que la señorita Geovana Tenorio ha contado con su defensa, cual es el objeto de la citación dar a conocer que se está realizando una investigación, se presentó el recurso de reclamo, el recurso de ampliación, lo que fue confirmado lo hecho por el Consejo de Disciplina, no existe ninguna discriminación los dos aspirantes varones

fueron llamados por las aspirantes mujeres para que les ayuden ya que una de ellas estaba vomitando, se les hizo la prueba de alcohol test y ahí se realizó el proceso por cada infracción que se cometió, en la presente acción no se ha agotado el recurso extraordinario de revisión ante el Ministro de Defensa por todo lo expuesto la Escuela Técnica de las Fuerzas Armadas FAE ha demostrado que si se ha respetado el debido proceso, solicito se ratifique la sentencia venida en grado.

4.6.- La Procuraduría General del Estado. Ab. Christian Viera.- Si yo acepto la infracción no cabría alegar la prescripción, no existe discriminación, hay una vía adecuada que se puede impugnar que es ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato

JUEZ: nosotros nos vamos a permitir en base al art 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional abrir por dos días el elemento probatorio para que las partes aporten a fin de mejor resolver son dos días hábiles.

QUINTO.- Prueba de las partes en primera instancia:

En la audiencia de instancia se ha presentado la siguiente prueba, por las partes procesales, consistente en:

5.1. Oficio Nro. FA-BY-F-e10-A-2020-010-O, de fecha 28 de julio del 2020, Certificado de Méritos y Académico de la señorita Tenorio Paredes Geovana;

5.2.- Record Académico Individual de la señorita Tenorio Paredes Geovana;

5.3.- Certificado de Méritos del Segundo Periodo de la señorita Tenorio Paredes Geovana;

5.4.- Citación sobre la audiencia de juzgamiento para el 10 de junio del 2020, en contra de la señorita Tenorio Paredes Geovana y otros;

5.5.- Oficio Nro. FA-BC-M-O-2020-1386-O, de fecha 04 de junio de 2020, sobre Informes Médicos y Evoluciones;

5.6.- Acta de Nombramiento sobre el Concejo Disciplinario de fecha 24 de junio del 2020;

5.7.- Orden del día Nro. 092-BY-F-e-1-O-2020, de fecha 24 de junio del 2020;

5.8.- Oficio No. Concejo de disciplina-002-2020-O, de fecha 09 de junio del 2020;

5.9.- Contestación al trámite disciplinario por parte de la señorita Geovana Elizabeth Tenorio Paredes;

-4-
EJECUTIVO

- 5.10.- Oficio S/N de fecha 19 de mayo del 2020, Informando novedad suscitada el 18 de mayo del 2020, en el interior de la villa Meteour, suscrito por el Sgto. Miguel Yumisaca;
- 5.11.- Oficio S/N de fecha 19 de mayo del 2020 Informando novedad suscitada el 18 de mayo del 2020, en el interior de la villa Meteour, suscrito por el Sgto. Orgel Pastuña;
- 5.12.- Oficio S/N de fecha 19 de mayo del 2020 Informando novedad suscitada el 18 de mayo del 2020, en el interior de la villa Meteour, suscrito por el Cbo. Edmundo Díaz;
- 5.13.- Oficio S/N de fecha 19 de mayo del 2020 Informando novedad suscitada el 18 de mayo del 2020, en el interior de la villa Meteour, suscrito por el Sgto. Olger Oñate Pacheco;
- 5.14.- Oficio S/N de fecha 20 de mayo del 2020 Informando novedad suscitada el 18 de mayo del 2020, en el interior de la villa Meteour, suscrito por el Cbo. Darwin Taipe;
- 5.15.- Oficio S/N de fecha 20 de mayo del 2020 Informando novedad suscitada el 18 de mayo del 2020, en el interior de la villa Meteour, suscrito por el Sgto. Wilson Chasiloa;
- 5.16.- Oficio No. FA-BY-F-e8-c-2020-015-O, de fecha 7 de julio del 2020 sobre la Resolución de reconsideración;
- 5.17.- Evaluación para el control de alcohol, de fecha 19 de mayo del 2020 de la señorita Geovana Elizabeth Tenorio Paredes;
- 5.18.- Acta de audiencia de determinación de responsabilidades, de fecha 25 de junio del 2020;
- 5.19.- Acta de salida de la señorita Geovana Elizabeth Tenorio Paredes, de fecha 23 de julio del 2020;
- 5.20.- Oficio S/N - Rem. Informe Villa Meteour, de fecha 20 de mayo del 2020, suscrito por el Sgto. Daniel Pacheco Escobar;
- 5.21.- Resolución de fecha 25 de junio del 2020, emitida por el Concejo de Disciplina de la E.T.F.A. emitida en contra de la señorita Geovana Elizabeth Tenorio Paredes y otros;
- 5.22.- Orden del día, de fecha 25 de junio del 2020;
- 5.23.- Resolución de fecha 17 de julio del 2020, suscrita por el Tncrl. Jorge Pacheco, Director de la Escuela Técnica de la Fuerza Aérea en la que niega el recurso de apelación interpuesto;
- 5.24.- Resolución de fecha 25 de junio del 2020, emitida por el Concejo de Disciplina de la E.T.F.A. emitida en contra de la señorita Geovana Elizabeth Tenorio Paredes y otros;

- 5.25.- Resolución de fecha 06 de julio del 2020, emitida por el Concejo de Disciplina de la E.T.F.A. en el que niega el pedido de reconsideración realizado por la señorita Alulema Grace;
- 5.26.- Resolución de fecha 06 de julio del 2020, emitida por el Concejo de Disciplina de la E.T.F.A. en el que niega el pedido de reconsideración realizado por la señorita Iguasnia Paola;
- 5.27.- Escrito de impugnación realizada por la señorita Geovana Elizabeth Tenorio Paredes;
- 5.28.- Escrito solicitando respuesta por parte de la señorita Geovana Elizabeth Tenorio Paredes;
- 5.29.- Escrito solicitando copias por parte de la señorita Geovana Elizabeth Tenorio Paredes;
- 5.30.- Certificado médico suscrito por el Dr. Carlos Anastacio R. médico del Hospital Básico de la F.A.E., respecto del examen físico realizado a la de la señorita Geovana Elizabeth Tenorio Paredes; y,
- 5.31.- Carpeta con diez y seis fojas útiles donde constan documentos sobre datos de identificación, registro de sanciones y faltas, certificados de descaso y médicos de la señorita Geovana Elizabeth Tenorio Paredes durante el tiempo que formó parte de la E.T.F.A.
- 5.32.- Por parte del legitimado pasivo se adjunta doró el expediente que contiene el sumario administrativo levantado por el presente caso.

SEXTO.- ANALISIS DE LA SALA.- 6.1.- Conforme el contenido del libelo de la acción planteada y de lo expuesto en la audiencia celebrada ante esta Sala, y del análisis se extrae que: los hechos fácticos que provocan la presentación de la acción de protección se dan en base a la resolución del 25 de junio del 2020 emitida por el Consejo de Disciplina de la fuerza Aérea Cotopaxi, así como la resolución del mismo organismo de negar la reconsideración y de revisión y Resolución de fecha 17 de julio del 2020, suscrita por el Tncrl. Jorge Pacheco, Director de la Escuela Técnica de la Fuerza Aérea en la que niega el recurso de apelación interpuesto, con lo que se dispone por parte del Director la salida de la legitimada activa de las filas de la Escuela Técnica de formación de la Fuerza Aérea Cotopaxi. La autoridad nominadora en el presente caso no ha considerado la protección legal que tiene un estudiante se dice, en el caso de la legitimada activa se hallaba como alumna de la Escuela Técnica en referencia y luego del trámite respectivo en el sumario iniciado en su contra por los actos desarrollados el 18 de mayo del 2020, el Consejo de Disciplina ratifica la sanción de baja por la conducta de la accionante que es contraria a derecho, para el caso, el Reglamento Disciplinario de Recompensas de los/las Aspirantes en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas, indicó que hubo una decisión previa emitida por el Concejo de Disciplina con fecha 25 de junio del 2020, 14h30,

- 5 -
C114=0

pronunciada luego de la audiencia respectiva, donde se establece la baja por la inconducta de haber ingresado e ingerido bebidas alcohólicas. El hecho fáctico se establece con fecha 18 de mayo del 2020, de lo cual se emite una decisión en contra de la legitimada activa quien en compañía de otra compañera habían estado bebiendo alcohol dentro de la villa que ocupaban en la institución, para luego pedir que dos compañeros hombres las ayuden por cuanto una de ellas se hallaba vomitando, una vez que el personal del servicio las descubre en el acto y dan parte a las autoridades, que al momento de realizarles el examen de alcoholemia se aprecia que sólo las mujeres se hallaban con gramos de alcohol en su cuerpo, siendo sumariadas por esa razón en tanto que a los hombres se les sumaría por hallarse en una habitación de los habitáculos destinados para mujeres.

6.2.- Por esto, la accionante indicó que ha sufrido afectación al debido proceso, Art. 76.7 d); sobre la designación de los jueces competentes, ya que en la Resolución del 25 de junio del 2020, el Concejo Disciplinario estuvo integrado por 5 personas y un asesor jurídico, y refleja quienes firman el acto, consta un oficial de apellido Uzcátegui, que no constaba en el Concejo de Disciplina y no podía firmar la resolución, el 24 de junio del 2020, él es reemplazado por tener COVID, o sea suscriben otros integrantes del Concejo de Disciplina la resolución, en la reconsideración ya se hizo constar esto, pero no se pronunciaron, es decir, que debieron haber sido los mismos integrantes del Concejo de Disciplina quienes suscriban la resolución, ya que el oficial Uzcátegui no compareció al Concejo de Disciplina por la razón expuesta. Alega además que no se ha guardado la igualdad de la investigación, pero señala que para las tres aspirantes mujeres que estaban presentes en los hechos, se las investiga por una falta atentatoria considerada en el Art. 46 literal d) del Reglamento Disciplinario de Recompensas de los/las Aspirantes en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas, pero a los aspirantes varones se les juzga por la falta del Art. 52 literal b) del mismo reglamento, lo que rompe la unidad de investigación disciplinaria se dice, apreciándose que se los juzgó por distintas razones, por lo que la Sala procede a revisar en primer lugar sobre la seguridad jurídica.

6.3.- A fin de fundamentar ello, la Corte Constitucional en sentencia NO. 045-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1055-11-EP, de 25 de febrero del 2015, ha dicho: *"La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva, imparcial y expedita"*, el hecho de haber sancionado una falta disciplinaria cometida en el interior de la Escuela Técnica de la FAE, nos da a entender que la institución que se halla como legitimada pasiva mediante la aplicación del Art. 46 literal d) del Reglamento Disciplinario de Recompensas de los/las Aspirantes en las Escuelas de Formación de las

Fuerzas Armadas, por lo tanto, no se estaría atentando contra la seguridad jurídica si la legitimada pasiva mediante la aplicación de la normativa considerada para estos casos, ha procedido a dar el trámite correspondiente iniciando por la citación o notificación a los investigados para permitirles que se defiendan y mediante la aplicación de sus propias normas y reglamentos proceder a efectuar una audiencia en la cual se evacuaron las pruebas y se han cumplido con los principios de concentración, contradicción y dispositivo que establece la constitución, garantizando su derecho a la defensa y aplicando leyes y reglamentos que se encuentran establecidos en la legislación ecuatoriana, por lo tanto no se estaría atentando contra el mismo.

6.4.- Concretamente, respecto al derecho a la defensa, esta Corte ha señalado: ^ade esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho, producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso¹⁴ En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no ser excluido indebidamente del proceso^o, lo que sucedió en el presente caso, que mediante Resolución Del Consejo Disciplinario, se la retira de la escuela técnica por una falta disciplinaria sancionada con la separación de la estudiante de la Escuela, apreciando que si se le dio la posibilidad de defenderse o presentar pruebas en su favor, teniendo un juicio dentro de los parámetros constitucionales y legales. Y como lo señalamos anteriormente, los derechos de protección previstos en la Constitución, consta en el Art. 82 el de la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, lo cual significa que todos los ecuatorianos nos regimos bajo el mandato de las leyes y su aplicación uniforme; así, en cuanto a la seguridad jurídica la Corte Constitucional en Resolución No. 351, publicada en el Registro Oficial Suplemento 852, de 24 de enero del 2017, en sentencia 351-16-SEP-CC, Caso No. 1573-H-EP, ha dicho: *“ El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, por lo que aquellas que formen parte del ordenamiento jurídico deben encontrarse determinadas previamente, además deben ser claras y públicas; solo así se tendrá certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Así, la seguridad jurídica guarda íntima relación con el derecho constitucional al debido proceso, pues al ser una característica de los derechos*

- 6-
SE 15

constitucionales la interdependencia, no cabe duda que la autoridad pública, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, asegura el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el ordenamiento jurídico, consiguiendo de esta manera "la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. En esta línea de pensamiento, mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano". La garantía de la seguridad jurídica en derecho, exige que las normas vigentes sean estables en el tiempo y que los actores de la sociedad tengan posibilidades bastante firmes de cómo los tribunales y autoridades resolverán sus conflictos en tutela de los derechos. El sistema jurídico debe crear las condiciones para que los ciudadanos tengan certeza del impero de la Ley, es decir que el ordenamiento jurídico del país sea aplicado objetivamente, para que toda persona tenga la seguridad de que sus derechos consagrados en la Constitución y las leyes, no sean alterados ni vulnerados, contraviniendo la norma jurídica en virtud de la cual se adquirieron. La existencia de reglas de juego sólidas, justas, observadas por quienes tiene la obligación moral y legal de cumplirlas y hacerlas cumplir, asegura la previsibilidad respecto de los actos de las autoridades y de los provenientes de toda institución regida por el ordenamiento jurídico. La seguridad jurídica tiene que ver con la estabilidad de las normas, así como con la irretroactividad de las leyes, con el principio de legalidad en la actuación de la administración pública y de los particulares.

Se debe considerar además que, el hecho se da el 18 de mayo del 2020 y con fecha 03 de junio del 2020 se le cita por una supuesta falta disciplinaria, hay un acto administrativo de nulidad de citación después y se la vuelve a ejecutar con fecha 18 de junio del 2020 conforme el Reglamento Disciplinario y de Recompensas de los aspirantes de las fuerzas armadas, en los artículos 76 y 77 establece la prescripción, prescribe en 30 días la infracción, si el 18 de junio del 2020 se le cita si era el 18 de mayo los hechos había pasado 31 días a esa fecha ya estaba prescrita se ha dicho por parte de la legitimada activa, más, se ha indicado claramente que esto es en base al propio Reglamento Disciplinario que en los mismos artículos citados, señala que el tiempo de prescripción se interrumpe con alguna actuación, por lo tanto, jamás estuvo prescrito y se ha garantizado la seguridad jurídica y el debido proceso.

6.5.- Respecto a los derechos constitucionales en discusión y si estos fueron o no vulnerados mediante

la resolución emitida por el Consejo Disciplinario se dice estaría violentado la tutela judicial efectiva, el derecho de igualdad y no discriminación. Por consiguiente, la Constitución en su Art. 75, reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en los siguientes términos: "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley." La Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, a través de la sentencia N.º 041-12-SEP-CC, correspondiente al caso N.º 0860-09-EP, ha señalado que: "La tutela judicial efectiva es un derecho que permite la viabilidad de todos los demás derechos constitucionales, así como de aquellos derivados de fuentes inferiores, siempre que sea requerida la intervención del Estado para su protección. En tal sentido, su satisfacción no se agota en la existencia de la justicia constitucional, sino en la puesta a disposición de todas las personas de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias. Por lo tanto, la existencia de recursos en vía ordinaria también constituye una medida de garantía del derecho a la tutela judicial efectiva". Concatenado a este derecho, en atención a la garantía al debido proceso, la Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 1 establece que: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes." Por su parte, la seguridad jurídica, contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y fundamentada en el respeto a la norma suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, implica la obligación de las autoridades investidas de poder jurisdiccional de sujetarse a la Constitución y a la ley vigente durante el proceso y, por supuesto, al momento de resolver, como quedó detallado en el numeral anterior. A su vez se ha alegado un trato discriminatorio a la mujer, pues se juzga con la salida únicamente a las mujeres, en tanto a los hombres se les dio otro trato se dice, al efecto el Art. 11 en su numeral 2 señala que:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio

- 7 -
Siete

de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad°. En tanto el Art. 66 numeral 4 de la misma carta suprema dispone: que se garantiza a las personas °4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación°.

6.6.- A los jueces constitucionales, en el marco de la acción de protección, les corresponde verificar si el acto u omisión impugnado vulnera o no derechos constitucionales; para ello, es indispensable realizar un recorrido analítico respecto a varios elementos, entre ellos, las normas que regulan las relaciones propias de cada caso. Los representantes legales de la entidad accionada manifiestan que la impugnación al cese de funciones efectuada por la accionante no es de vía constitucional sino correspondía efectuarlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Para ello, la Corte Constitucional al efectuar un análisis de lo referente al Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, textualmente señala: °(¼) que si bien es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria, sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos, cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales.(¼)°, en el caso en examen se denuncia una vulneración al derecho a la tutela efectiva, seguridad jurídica en base a la aplicación del debido proceso y derecho a la igualdad dejando de observar una norma y que el acto impugnado no se encontraba motivado.

6.7.- La acción de protección (Artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y Arts. 39 a 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional), tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos; y para su procedencia deben reunirse los siguientes presupuestos: a) Que se produzca una vulneración de derechos constitucionales; b) Que los derechos vulnerados a ampararse, no estén ya protegidos por acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, acción de protección y acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena; c) Que haya acontecido actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; o, cuando la violación proceda de una persona particular, violación del derecho que provoque daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; y, d) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

SÉPTIMO.- 7.1.- VIOLACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL.- Conforme los hechos

establecidos en la parte inicial de esta sentencia, en cuanto tiene que ver la alegada vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación contenidos en los Art. 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, que forman parte del objeto de esta controversia constitucional; revisar si con el acto administrativo denunciado, esto es, la resolución del Consejo de Disciplina, que dispone la salida de la legitimada activa de la escuela técnica de formación de la FAE acantonada en la ciudad de Latacunga, debemos considerar entonces que el derecho a la igualdad y no discriminación, de entre los documentos adjuntos, se encuentra el informe del departamento médico del hospital de la Fuerza Aérea Cotopaxi, en donde se determina que las cinco personas una vez detectado la posible ingesta de licor, fueron llevadas a fin de que se les practique el examen de alcoholemia con lo que efectivamente se muestra que el legitimado pasivo si dio un trato igualitario a las cinco personas que fueron parte del sumario posterior, otra cosa hubiese sido si los superiores hubiesen actuado discriminando y haciendo o practicando los exámenes de alcoholemia sólo a una determinada persona, en el presente caso se lo hizo a todos los cinco alumnos, y de lo cual se encontró que dos de ellos, una de éstas la legitimada activa se encontraba con estado de embriaguez, razón por la que se decide iniciar el sumario o expediente en contra de los cinco pero cada uno de ellos por las razones que se encontraron infringiendo el reglamento disciplinario como se advierte del texto del doctrinario Ronald Dworkin, en su libro, La Comunidad Liberal al hablar de "La igualdad como igualdad de recursos" Pág. 56 inciso segundo, dice además que "El Estado debe actuar de manera que haga las vidas de aquellos a quienes gobierna mejores vidas y debe mostrar igual consideración por la vida de cada uno". Efectuando una división de igualdad entre la de bienestar y la de recursos señalando que la igualdad de recursos debe estar encaminada a la igualdad de bienestar de los seres humano que producen, generan y se encuentran inmersos en el Estado (Sumak Kawsay), conceptos que empatan con la igualdad real que analiza Luigi Ferrajoli en su libro "La Ley del Más Débil". El Estado y sus Instituciones deben garantizar el acceso al Buen Vivir y el derecho a la igualdad y no discriminación como lo establecen y garantizan los Arts. 11 numerales 2 y 3 y 66 numeral 4 de nuestra Constitución de derechos y justicia, de haberse comprobado de afectación de este derecho se debería declarar dicha vulneración y se garantizaría una reparación integral de los derechos afectados como lo ordena nuestra Constitución en su art. 78 y a su vez, se le garantizaría su carrera ininterrumpida en la Institución, así como el acceso a los demás derechos que devienen de ella, en este caso la Sala no encuentra dicha afectación si se ha procedido a darles un proceso justo y apegado a los reglamentos de la institución, garantizando su derecho a la igualdad para ver si justificaba los actos a fin de mantener su bienestar dentro de la institución. Finalmente, la Sala aprecia que la motivación efectuada en la resolución del Consejo Disciplinario, guarda relación con el principio de igualdad contemplado en los Arts. 76 numeral 7 literal 1), y 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, no se ha evidenciado violación evidente o manifiesta de sus garantías básicas. En lo

que respecta a lo que es materia de análisis de este proceso constitucional, se debe responder si se han garantizado el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, resaltando que cuestiones de mera legalidad, no pueden ser analizadas o revisadas en este momento jurisdiccional; se ha aplicado el derecho vigente por autoridad competente y con observancia del trámite propio del respectivo procedimiento, y en general se ha respetado sus derechos constitucionales, dándole la oportunidad y el tiempo suficiente en proceso público de ser escuchado en igualdad de condiciones; entendiéndose que se los juzgó por distintas razones en virtud de que al personal de sexo masculino se los juzga por la intromisión en área destinada para el personal femenino sin que a ellos se les detecte alcohol en su organismo, mientras tanto a la legitimada activa si arrojó resultado positivo en el examen de alcoholemia practicado, por lo tanto su juzgamiento se lo hizo por tal razón, debiéndose considerar que el Consejo de Disciplina está conformado por personal superior que tiene conocimiento de los reglamentos y sus deberes, pero que se debe entender que no son profesionales en derecho que sean versados en juzgar, por lo tanto, la motivación dada en la resolución para el juzgamiento individual de cada uno de los alumnos, guarda coherencia con las pruebas y argumentos presentados y lo que se debe apreciar es que dicha resolución se encasille en enunciados fácticos constitucionales, y si aquello pudiera además entenderse como no legítimo, ésta no es la vía ni el procedimiento adecuado que constitucionalmente debe aplicarse para efectuar dicho análisis, por lo que emitir pronunciamiento judicial sobre dicha constitucionalidad o legalidad, constituiría una violación de los preceptos constitucionales por los cuales se impone el deber de observar el juez competente y el trámite propio de cada procedimiento establecido en el Ar. 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, anotándose además que para el análisis de la legalidad de los reglamentos, actos y resoluciones de la administración pública, o de constitucionalidad de los Actos normativos y administrativos con carácter general, tanto la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuanto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen mecanismos judiciales adecuados y distintos. En todo caso, por mandato del artículo 88 de la Constitución de la República, el juez constitucional solo puede conocer una acción de protección presentada contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, si dicha acción plantea de una manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente la vulneración de derechos constitucionales. De allí que el juez constitucional no tiene competencia si el caso no contiene una relación directa y evidente con el contenido constitucional de los derechos fundamentales, pues así lo prescribe el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El legislador ha establecido normas previas, claras que regulan y especifican la vía judicial correspondiente, tanto para el control de legalidad, como para el control de constitucionalidad; el procedimiento adecuado y eficaz para proteger su derecho violado, sin que por ello -por así establecerlo expresamente el ordenamiento- puedan invadirse atribuciones que atañen al control de la

legalidad, toda vez que contra resoluciones que lesionen derechos establecidos o reconocidos por una Ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna resolución de carácter administrativo disciplinario, si con ésta se infringe la Ley o Reglamento, el ordenamiento jurídico establece el recurso contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Efectivamente, para el caso de control de la legalidad, el artículo 173 de la Constitución de la República establece que todo acto administrativo es susceptible de impugnación por la vía judicial, derecho de oposición desarrollado en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, cuerpo normativo que ha previsto el denominado recurso objetivo o de anulación por exceso de poder, aunque en el presente caso todavía le queda un recurso interno que no ha sido utilizado. Asimismo, el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial contempla el principio de impugnación cuando afirma que las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento, por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, que no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o tributaria, impugnables en sede judicial, en concordancia con el artículo 217 de la ley ibídem, establece que les corresponde a los jueces que integran las Salas de lo Contencioso Administrativo conocer y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares por violación de normas legales o de derechos individuales, expresados en actos o hechos administrativos, así como conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley, y en su defecto, supervisar la legalidad de los actos y hechos administrativos; por ello, la actividad del juez constitucional no puede remplazar a la del juez ordinario en una acción de protección. (14) El artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República dice: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes". Al operador del derecho, en su condición de administrador de las normas, se le confía la función de proteger y hacer respetar los derechos dentro de los lineamientos de organización de la estructura social, que conforman. La sumisión al mandato de las leyes hace que la decisión se logre con la eficacia del derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva. La plena objetividad en el tratamiento de los problemas, requerimientos y la decisión, vincula al juez al derecho vigente. De esta manera se evidencia que la construcción de la decisión responde al establecimiento de premisas que en correspondencia con las formulaciones de carácter normativo, derivan en razonamiento jurídicos que concluyen en la ya mencionada decisión. En aplicación de esta garantía que forma parte del debido proceso, los jueces, al resolver las causas sometidas a su conocimiento, en cualquier materia, deben observar la normativa constitucional u ordinaria aplicable al caso, a fin de

9-
ALCANTARA

garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Por su parte, el artículo 173 ídem dice que: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial". Los derechos, constitucionales y legales, solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco del debido proceso. La intromisión de jurisdicción ordinaria o constitucional implica el quebrantamiento de los mecanismos previstos por el sistema para re-establecer la plena eficacia de los derechos...° (CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN, SENTENCIA N.° 070-12-SEP-CC, CASO N.° 0874-11-EP).

7.2.- ANÁLISIS DEL OTRO DERECHO PRESUNTAMENTE AFECTADO.-

La administración de justicia y por ende los administradores de la misma, deben hacer notar el yerro jurídico en el cual se esté incurriendo, el no hacerlo o aceptar a trámite un procedimiento que ha nacido viciado y que se torna en improcedente, perjudicaría a la esencia y finalidad con la cual fueron creadas estas garantías que son de reciente data; se vuelve necesario recalcar que el uso indebido e inadecuado de la acción de protección, degeneraría en su abuso. Refiere ello lo manifestado por el Dr. Galo Blacio Aguirre, en su artículo publicado en Diario "La Hora" Definición de Acción. "La definición de la acción en buena parte depende del alcance y contenido que esta garantía tenga en cada Constitución y el desarrollo constitucional de cada país. Esta realidad ha determinado el que unos expertos consideren a la acción de protección como una acción subsidiaria o alternativa y otros como la que surge de nuestra Constitución como una acción de naturaleza principal, de mayor jerarquía y totalmente independiente. Cita el mismo ponente a Guillermo Cabanellas " Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. En cambio al hablar de Protección manifiesta que es: Amparo, defensa, favorecimiento". Couture, se refiera a la acción como: " el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución". Por otro lado, es entendible cuál es su objetivo primordial y directo deducido de la misma disposición constante en la Constitución, pues será el amparo directo. Su objetivo es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse. No es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño puede causarse, y tanto cuando se ha causado o se pueda causar. En el presente caso, el legitimado activo es claro y definido

que es lo que pretende, y pide su reparación, como también es claro y contundente la defensa que hace la procuraduría del legitimado pasivo al desarrollar que puede haber un derecho, pero que este se debió haber ejercido en el momento del proceso disciplinario que fue iniciado, notificado y sancionado. Por ello, se debe tomar en consideración lo manifestado por Dr. Ramiro Ávila Santamaría (Neo constitucionalismo y Sociedad. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador. Quito, Ecuador, 2008. 1ra. Edición: agosto 2008; pág. 52,) sostiene que "La teoría tradicional del derecho considera que en la Constitución se pueden encontrar dos tipos de normas. Unas de directa aplicación y otras programáticas. Se entendía que las primeras, al tener formas de reglas (hipótesis de hecho y obligación), podían ser aplicadas, mediante un proceso subsuntivo, por quien juzga. En cambio, las normas programáticas, aquellas que establecen objetivos a alcanzarse, tales como los derechos sociales, solo pueden ser aplicadas si es que existe desarrollo normativo. Esta teoría tiene sentido en el estado legal de derecho, puesto que las autoridades judiciales están sometidas exclusivamente a la ley. Este principio se conoce como el de mera legalidad".- Para dicho autor, estos conceptos han sido ya superados en la Constitución del Ecuador 2008, donde en el Art. 11.3 se establece que el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de que "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento".- Ahora, la Corte constitucional en sus últimas resoluciones de las cuales dicho doctrinario es parte, analiza la posibilidad de que la vía constitucional sea imperiosamente revisado o al menos escuchado para despejar cualquier rasgo de abuso del poder o del conculcamiento de un derecho que bien podría hacer valer el accionante si está seguro de dicha vulneración.

OCTAVO.- La garantía de la motivación constituye uno de los elementos que componen el debido proceso en un estado constitucional de derechos y justicia como el nuestro. El artículo 76, numeral 7, letra 1) de la Constitución determina que "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". Esta obligación también está contenida en el numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial y su omisión es motivo de nulidad. La motivación consiste en la expresión externa que realiza el juez acerca de las razones jurídicas sobre las cuales acogió determinada posición, analizando,

10-
D. et

comparando, relacionando cada uno de los alegatos de las partes así como las pruebas aportadas por los sujetos procesales en el juicio oral, para posteriormente valorar lo expuesto conforme la lógica, la experiencia, los conocimientos científicos y el recto entender humano como elementos de la sana crítica. Las decisiones judiciales, por el principio de la motivación, impiden que sean arbitrarias; la argumentación que hace el juez debe evidenciar con claridad que han sido debidamente tomados en cuenta los argumentos de las partes y que el conjunto de las pruebas ha sido analizado rigurosamente. Requisitos de la motivación son: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. Estos criterios son tomados en cuenta por este Tribunal en la expedición de esta resolución. La Corte Constitucional ha señalado que el juez frente a la activación de una acción de protección y superada la fase de admisión, está en la obligación jurídica de analizar los supuestos fácticos en relación con las pretensiones esgrimidas por el accionante, en un contexto constitucional y a la luz de las disposiciones y reglas jurisprudenciales que regulan dicha acción, para en virtud de aquello poder concluir si la acción propuesta es o no procedente. Precisamente el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo, se establezca si se verificó o no la vulneración de derechos constitucionales. De la lectura de la acción y de los argumentos exhibidos en este proceso a criterio de este Tribunal el legitimado activo no ha podido evidenciar de manera clara, específica, pertinente y suficiente los derechos que alega vulnerados.

Todo lo cual nos lleva a la conclusión de que no se ha justificado en forma alguna la violación de derechos fundamentales, con la resolución administrativa que se impugna, lo que hace improcedente las pretensiones de la acción de protección deducida. Por la motivación expuesta, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** con fundamento a lo dispuesto en los artículos 11 numerales 1, 3, 5, 6 y 7; 43 numerales 1 y 4; 75; 76 numerales 3 y 7, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, rechaza el recurso de apelación propuesto por Geovana Elizabeth Tenorio Paredes, y en esa virtud, ratifica en todas sus partes la sentencia venida en grado mediante la cual se rechaza la acción de protección propuesta por la accionante o legitimada activa Geovana Elizabeth Tenorio Paredes. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución, una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia. Notifíquese y cúmplase.

TINAJERO MIÑO JOSE FERNANDO
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

YAZÁN MONTENEGRO RUTH AMELIA
JUEZA PROVINCIAL

FREIRE FIERRO ROSARIO DE AGUA SANTA
JUEZA PROVINCIAL

FUNCIÓN JUDICIAL

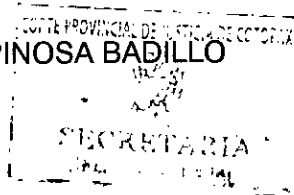


134538371-DFE

11 -
04=0

En Latacunga, martes veinte de octubre del dos mil veinte, a partir de las dieciocho horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: TENORIO PAREDES GEOVANA ELIZABETH en el correo electrónico williantenorio@outlook.es; en la casilla No. 280 y correo electrónico capomo6036@gmail.com, cinthys88@hotmail.com, juliollanganate1986@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0501553093 del Dr./Ab. CARLOS HERNAN POVEDA MORENO. TENIENTE CORONEL EMT. AVC. JORGE PACHECO CABRERA en el correo electrónico ayudantiaetfa@fae.mil.ec, oliverogelio@hotmail.com, asesoriajuridica.etfa2018@gmail.com. AB. TIGMASA NELSON en el correo electrónico Nelson.Tigmasa@funcionjudicial.gob.ec, nelson.tigmasa@funcionjudicial.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 344 y correo electrónico fj-chimborazo@pge.gob.ec, leonor.holguin@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proano@pge.gob.ec, cviera@pge.gob.ec. Certifico:

FERNANDO VLADIMIRO ESPINOSA BADILLO
SECRETARIO RELATOR



FUNCIÓN JUDICIAL

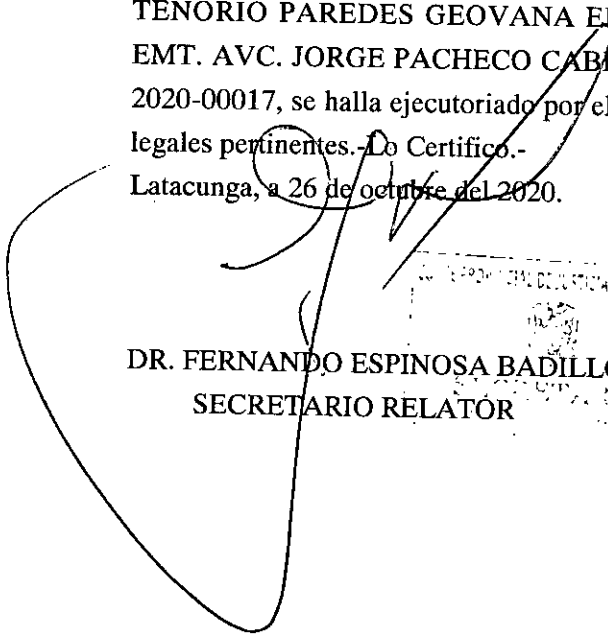
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
FERNANDO
VLADIMIRO
ESPINOSA
BADILLO
C=EC
L=LATACUNGA
CI
0501804553



RAZON correspondiente al Juicio No. 05241202000017(22048339)

RAZÓN: En mi calidad de Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Cotopaxi, siento como tal y para los fines de ley que la resolución dictada el día 19 de octubre de 2020, las 17H19, dentro de la ACCION DE PROTECCION, propuesta por TENORIO PAREDES GEOVANA ELIZABETH en contra del TENIENTE CORONEL EMT. AVC. JORGE PACHECO CABRERA, dentro de la causa signada con el N.- 05241-2020-00017, se halla ejecutoriado por el ministerio de la ley. Lo que comunico para los fines legales pertinentes.-Lo Certifico.-
Latacunga, a 26 de octubre del 2020.


DR. FERNANDO ESPINOSA BADILLO
SECRETARIO RELATOR



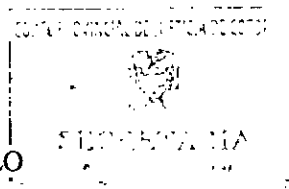
12-
D-66

RAZON correspondiente al Juicio No. 05241202000017(22048339)

RAZÓN: Siento por tal y para los fines legales pertinentes que la resolución emitida por esta Sala Penal de fecha 19 de octubre de 2020, las 17h19, no está suscrita físicamente por los Dres. Ruth Amelia Yazán Montenegro, Rosario Freire Fierro, José Fernando Tinajero Miño, Jueces Provinciales Titulares miembros de este Tribunal, así como también la providencia de fecha 13 de octubre, 5 de octubre, 30 de septiembre y 11 de septiembre del 2020, por el Juez Ponente Dr. Fernando Tinajero y el actuario de este despacho, puesto que se encuentran laborando mediante la Modalidad de Teletrabajo, debidamente autorizado por el Departamento de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, en razón de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el País, por lo que, certifico, que las actuaciones que anteceden, se hallan firmadas electrónicamente, conforme consta en cada una de las actuaciones judiciales de este proceso respaldadas en el sistema SATJE. Lo certifico.-

Latacunga, 26 de Octubre de 2020.

DR. FERNANDO ESPINOSA BADILLO
SECRETARIO RELATOR

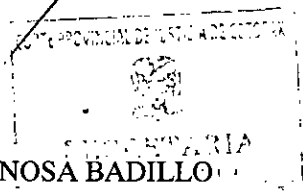




RAZON correspondiente al Juicio No. 05241202000017(22048339)

RAZÓN: Siento por tal y para los fines legales pertinentes que en esta fecha envío a la SECRETARÍA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi de lunes 19 de octubre del 2020, las 17h07, dentro de la acción constitucional No. 05241-2020-00017, seguido en contra del TENIENTE CORONEL EMT. AVC. JORGE PACHECO CABRERA, propuesta por la ciudadana TENORIO PAREDES GEOVANA ELIZABETH, por la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, me permito remitir en 12 fojas la sentencia con la razón de ejecutoria electrónica, dando cumplimiento al Art. 86.5 de la Constitución de la República. Envío que lo hago mediante Of. No. 05241-2020-00017-OFICIO-00498-2020 y guía de correos No. 0160-2020-CPJX-SP-SR de fecha 26 de Octubre de 2020.- CERTIFICO.-

Latacunga, 26 de Octubre de 2020



DR. FERNANDO ESPINOSA BADILLO
SECRETARIO RELATOR